**DECISIÓN ADMINISTRATIVA 1343/2020 (B.O. 29-7-2020)**

**Dictada el 28-7-2020, fecha de su vigencia**

**Resolución General 4779 (A.F.I.P.) (B.O. 29-7-2020)**

**ACTA N° 19**

* Plazo para solicitar los beneficios desde el 29 de julio **hasta el 4 de agosto** (R.G. 4779 A.F.I.P.).
* Facturación Nominal Junio 2020 **menor** a Junio 2019: Salario Complementario y postergación Contribuciones SIPA por Julio 2020, **cualquiera sea el número de trabajadores de la empresa**. Límite de Salario Complementario 1,5 Salario Mínimo Vital y Móvil **($ 25.312,50)**, sin distinción de zonas.
* Facturación Nominal Junio 2020 **igual o mayor (hasta 30%)** a Junio 2019: **Crédito subsidiado (tasa 0%, 7,5 % o 15%,** según aumento nominal de la facturación sea igual y hasta 10%, 20% o 30 %, respectivamente) **para empresas de menos de 800 trabajadores. Se deberá garantizar que los fondos consecuencia del Crédito a Tasa Subsidiada serán efectiva y exclusivamente acreditados en las cuentas de los trabajadores. Será de hasta $ 20.250 por cada trabajador que integre la nómina al 31 de mayo.**
* Extensión hasta Septiembre del Crédito a tasa 0 para monotributistas y autónomos

Hacemos la previa aclaración de que el informe en ningún momento se referirá a las actividades críticas, por no estar incluidas como tales las del sector transporte que nos agrupa.

Como habíamos informado en la Circular 215 del departamento de Estudios Tributarios el Decreto de Necesidad y Urgencia 332/2020 fue modificado por su similar 621/2020, fijando el marco para lo dispuesto por la Decisión Administrativa que nos ocupa, según recomendaciones del Acta 19 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Como también adelantamos, la medición para analizar los beneficios a los que se puede acceder se hace sobre valores nominales, aunque el límite para tomar decisiones en el texto actualizado del Decreto de Necesidad y Urgencia 332/2020 está referido al “real” aumento de la facturación, lo que posibilita que se incluya el crédito a tasa subsidiada con aumento de hasta el 30 % que, inflación mediante, no representa un incremento en términos reales.

También quisimos dejar sentado en los puntos esenciales de este trabajo, esbozados al principio, que se accede a los beneficios de Salario Complementario junto a postergación de Contribuciones SIPA (menores ventas), por un lado; o al Crédito a Tasa Subsidiada, este último limitado a empresas de menos de 800 trabajadores, por el otro. Nunca a ambos.

**Salario Complementario y Postergación Contribuciones SIPA por Julio 2020 (puntos 4.2 y 4.3 del Acta N° 19)**

A diferencia de lo que ocurrió para el período devengado junio de 2020, ya no se vincula el monto del beneficio del Salario Complementario con el lugar de desarrollo de la actividad (al 12 de marzo de 2020) por parte de los trabajadores y trabajadoras de la empresa solicitante, o sea ya no existe una diferenciación según las tareas se desarrollen en zonas de Aislamiento (ASPO) o Distanciamiento (DISPO).

El beneficio sigue correspondiendo por las actividades incluidas en las Actas del Comité. La novedad en este caso es que se ubica el límite superior del beneficio en 1,5 veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, por lo que en definitiva el monto será menor con respecto a junio para los trabajadores en zona de Aislamiento y mayor para los trabajadores en zona de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio. Por haber sido mayor el número de trabajadores en zona de Aislamiento, la ecuación resulta favorable al Estado en cuanto a que globalmente la ayuda será menos en relación a este aspecto).

La otra gran novedad viene dada por aplicarse sólo en el caso de variación nominal de facturación negativa (o sea menor venta nominal de junio de 2020 con respecto a junio de 2019), cuando para los períodos anteriores se permitía hasta un 5 % de aumento nominal.

En el caso de las empresas que iniciaron sus actividades entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación del mes de junio de 2020 debe hacerse con la del mes de diciembre de 2019.

Con relación a las empresas que iniciaron su actividad a partir del 1º de diciembre de 2019 no se considerará la variación de facturación para la obtención del beneficio del Salario Complementario.

Por otra parte, al efecto del cómputo de la plantilla de personal deberán detraerse **las extinciones de las relaciones laborales ocurridas hasta el 27 de julio** de 2020, inclusive, o sea que estos trabajadores no percibirán el beneficio.

Tampoco hay cambio con respecto a la exclusión de los trabajadores cuya remuneración bruta devengada en el mes de mayo de 2020 supere la suma de $ 140.000.-

A continuación la forma en que se calculará el beneficio por cada trabajador:

1. El Salario Neto que se tomará como base para el cálculo resulta equivalente al 83% de la **Remuneración Bruta devengada en el mes de mayo de 2020**.
2. El Salario Complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% del Salario Neto expuesto en el apartado i)
3. El resultado así obtenido no podrá ser superior a la suma equivalente a UNO Y MEDIO (1,5) salarios mínimos vitales y móviles **($ 25.312,50**). **En este caso no hay límite inferior, otra diferencia con respecto a versiones anteriores**, donde era un salario mínimo vital y móvil**,** aunqueno sabemos si trata de un error de copiado (creemos que no) porque el siguiente punto iv no tendría aplicación en ningún caso (antes sólo en el caso de trabajo a tiempo parcial).
4. La suma del Salario Complementario de acuerdo al punto iii) no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio, por el concepto en trato, superior a su Salario Neto correspondiente al mes de mayo de 2020, situación que en términos generales sólo se presentaría con trabajadores a tiempo parcial.

Vale aclarar que para los trabajadores con pluriempleo el límite superior continúa en 2 salarios mínimos, vitales y móviles (punto 6 del Acta 19), que debe distribuirse proporcionalmente considerando las remuneraciones brutas abonadas por cada empleador que haya sido seleccionado para acceder al beneficio en cuestión.

**Crédito a tasa subsidiada (punto 5 del Acta N° 19)**

**BENEFICIARIOS**

El beneficio corresponde a los supuestos de empresas **que cuenten con menos de 800 trabajadores** y que desarrollen como actividad principal al 12 de marzo de 2020 alguna de las incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha. Nos preguntamos si no se quiso también comprender a las empresas que cuenten justo con 800 trabajadores, tema que explayamos en el desarrollo del último punto de este trabajo

Se incluye a las empresas con variación de **facturación nominal interanual positiva de hasta 30%**  (equivalente a una variación real negativa). Dicha variación se determina comparando los períodos junio de 2019 con junio de 2020, en tanto que en el caso de las empresas que iniciaron sus actividades entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación nominal del mes de junio de 2020 deberá hacerse con la del mes de diciembre de 2019.

**No serán elegibles los sujetos que el 12 de marzo de 2020, presenten estado 3, 4, 5 o 6 conforme el Resultado de Situación Crediticia publicado por el BCRA. En caso de varias situaciones crediticias informadas, se considerará la correspondiente al monto de deuda más alto.** En el siguiente link del Banco Central de la República Argentina se puede encontrar información sobre los elementos para la consideración de dichos estados:

<http://www.bcra.gov.ar/BCRAyVos/Preg-Frec-Qu%C3%A9-significa-cada-situaci%C3%B3n-en-la-Central-de-deudores-considerando-s%C3%B3lo-la-mora.asp>

**MONTO DEL CRÉDITO SUBSIDIADO**

El **monto teórico máximo** del crédito se calculará como la sumatoria del **120% de un SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL por cada trabajador que integre la nómina al 31 de mayo de 2020** (no puede superar el salario neto del mes de mayo de cada trabajador por el cual se pide). O sea que el monto teórico máximo se fija en **$ 20.250** ($ 16.875 más un 20%).

No se otorgará por los trabajadores cuya remuneración bruta devengada en el mes de mayo de 2020 supere la suma de $ 140.000.-

Destacamos que el importe se depositará en la cuenta de cada trabajador.

**TASAS DE INTERÉS (SUBSIDIADA)**

Dependerá de la magnitud de la variación nominal positiva de facturación, comparando junio de 2020 con respecto a junio de 2019 (en el apartado de beneficiarios detallamos los casos especiales de inicio de actividades), conforme se consigna seguidamente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Variación POSITIVA de facturación** | **Tasa Nominal Anual** |
| Variación nominal positiva **0%** a 10% | **0%** |
| Variación nominal positiva de más del 10,01% y hasta el 20% | **7,5%** |
| Variación nominal positiva demás del 20,01% y hasta el 30% | **15%** |

**El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA fijará las restantes condiciones para la instrumentación de la línea de crédito en cuestión.**

**PERÍODO DE GRACIA Y DEVOLUCIÓN**

Contará con **un período de gracia de 3 meses a partir de la primera acreditación** y **se otorgará por un plazo de 12 meses** (entendemos que significa que se devolverá en 12 cuotas).

**INSTRUMENTACIÓN**

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Informará a los posibles beneficiarios:

* El monto máximo del crédito a otorgarse por empleador, para cuya sumatoria no se podrá superar individualmente el Sueldo Neto de cada trabajador, las condiciones de financiación y el banco elegido.
* Se solicitará a cada interesado que **manifieste e informe** la voluntad de acceder efectivamente al crédito y, en su caso, el monto teórico máximo.
* Pondrá a disposición del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la nómina de beneficiarios que formalizaron la solicitud y los datos aportados al efecto.

**Deberá garantizarse que los fondos consecuencia del Crédito a Tasa Subsidiada serán efectiva y exclusivamente acreditados en las cuentas de los trabajadores** de conformidad con las consideraciones precedentes.

**La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS instrumentará los mecanismos de solicitud del beneficio y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA regulará su otorgamiento y efectiva acreditación.**

**Restricciones para sujetos que acceden tanto al Salario Complementario como al Crédito a tasa Subsidiada (punto 7 del Acta 19)**

En el punto 7 del Acta N° 19 se determina lo siguiente: ***“…La obtención del beneficio de Salario Complementario o Crédito a Tasa Subsidiada correspondiente a los salarios devengados en el mes de julio de 2020 no alterará el cómputo de plazos de las restricciones que pesan sobre los empleadores -referidas en el párrafo anterior- derivadas de la obtención del beneficio por las remuneraciones de los meses de mayo o junio de 2020, según corresponda…”***

El subrayado anterior nos pertenece y en nuestra interpretación sería muy importante por ejemplo para una empresa que cerró su ejercicio en el mes de junio de 2020, donde solicitar el beneficio también por julio no agregaría 12 meses más de restricciones.

En nuestra circular (Departamento de Estudios Tributarios) nos extendimos sobre el tema, donde adjuntamos el Anexo II de la Decisión Administrativa 963/2020 que ilustra como se relaciona el mes de cierre de cada ejercicio con el mes de beneficio, situación de algún modo ahora atenuada para el caso que mencionamos en el párrafo anterior con respecto a sujetos que solicitaron beneficios por el mes de junio, o por el mes de mayo y no por junio. Siempre en nuestra opinión.

El mismo punto 7 del Acta N° 19 luego se refiere a los**sujetos que solicitan por primera vez el beneficio, tanto del Salario Complementario como del Crédito a Tasa Subsidiada,** fijando las restricciones de acuerdo a los siguientes plazos:

1) Los 12 meses siguientes a la finalización del ejercicio económico en el que fue otorgado el beneficio para las empresas que contaban **con menos de 800 trabajadores** al 29 de febrero de 2020, y

2) Los 24 meses siguientes a la finalización del ejercicio económico en el que fue otorgado el beneficio para las empresas que contaban **con más de 800 trabajadores** al 29 de febrero de 2020.

En primer lugar queremos alertar sobre el error de redacción que implicaría no poder situar a la empresa de 800 trabajadores en ninguno de los dos incisos, por lo que volvemos a la referencia del punto 1.5 del Acta N° 4, que se refiere a empresas de hasta 800 trabajadores y de más de 800.

Por otro lado volver a insistir en algo que ya dijimos en trabajos anteriores en cuanto a que **las empresas de hasta 800 trabajadores no tuvieron (ni tienen) ninguna restricción con respecto al Salario Complementario del mes de Abril**.

Recordamos las restricciones, que son las siguientes:

• No podrán distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019.

• No podrán recomprar sus acciones directa o indirectamente.

• No podrán adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior.

• No podrán realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados directa o indirectamente con el beneficiario cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

**Adicionalmente**, **las empresas de más de OCHOCIENTOS (800) trabajadores** al 29 de febrero de 2020 (ya se aplica desde junio), no podrán incrementar los honorarios, salarios o anticipos de los miembros de los órganos de administración más de un 5% en términos nominales de su valor en pesos moneda nacional, respecto del último monto establecido por el plazo de vigencia a que se refieren los conceptos enumerados en los párrafos precedentes. Quedan incluidos dentro de igual limitación los pagos adicionales, bonificaciones u honorarios extraordinarios vinculados al cumplimiento de determinados resultados.

**Créditos a tasa 0 para monotributistas y autónomos (punto 1 del Acta 19)**

Sin mencionar siquiera a los sujetos se extiende la posibilidad de otorgamiento de dicho beneficio hasta el **30 de septiembre**.